REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO

Conforme a lo dispuesto en auto del 26 de Agosto de 2020; procede el Despacho a emitir decisión de fondo de forma ANTICIPADA, dentro de la acción ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA** en contra de **MONICA BAYONA GUTIERREZ Y FREDY MALDONADO LOPEZ**, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P, que expone:

> "(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
>
> 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa."

II. ANTECEDENTES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de menor cuantía en contra de **MONICA BAYONA GUTIERREZ** identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil **Y FREDY MALDONADO LOPEZ** con la C.C. 91.077.736 de San Gil para que mediante el procedimiento enunciado se librara mandamiento de pago a su favor y se ordenará al obligado la cancelación de las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($2.040.000) por concepto de capital contenido letra de cambio, mas sus intereses de mora desde el 16 de enero de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

Para apoyar las razones de la lid, la parte ejecutante menciona los siguientes:

III. HECHOS

Señala la Cooperativa demandante, como el 31 de mayo de 2018, los demandados solicitaron ingreso como Cooperados de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA , solicitud que fue aceptada y suscribieron a favor de la demandante una letra de cambio, en donde se comprometieron a pagar solidariamente la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA MIL PESOS ($4.080.000).

Pago, que debía realizarse en el Municipio de Bucaramanga el 15 de enero de 2019. Sin embargo según lo informa la actora, ese pago se hizo pero de manera parcial, pues solo abonaron la suma de $2.040.000 y a la fecha de presentación de su demanda presentaban tres(3)meses de mora contados desde el último pago y encontrándose vencido el plazo y estando en mora la obligación.

IV. ACTUACIÓN SURTIDA

El 7 de mayo de 2019 el Despacho libró mandamiento de pago en favor del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA** y en contra de los demandados **MONICA BAYONA GUTIERREZ** identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil **Y FREDY MALDONADO LOPEZ** con la C.C. 91.077.736 de San Gil, por la suma de:

- DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($2.040.000.000) por concepto de capital contenido la letra de cambio(folio 2 del expediente)

- Mas sus intereses de mora desde el 16 de enero de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el articulo 884 del C.Co.

Acto seguido ante la improductividad en la etapa de notificación de los demandados **MONICA BAYONA GUTIERREZ** identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil **Y FREDY MALDONADO LOPEZ** con la C.C. 91.077.736 de San Gil, se ordenó su emplazamiento y una vez cumplida dicha carga procesal el 8 de octubre de 2019, se ordenó la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del CGP.

Con posterioridad a ello el 13 de noviembre de 2019 se designó como curador ad – litem el profesional del derecho al doctor FRANK GONZALO PEREZ URIBE, quien se notificó de manera personal el 26 de noviembre de 2019 y allegó la respectiva contestación de la demanda proponiendo excepción de fondo. La cual obra en el diligenciamiento Folio 39 al 42.

Luego del traslado respectivo al demandante, surtido mediante auto del 30 de enero de 2020 y dictado auto de pruebas de fecha 26 de agosto de 2020. El señor Curador renuncia a su cargo. Siendo relevado por este Despacho mediante auto del 5 de octubre de 2020, designándose a fin de proseguir la actuación a la doctora **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS.** Quien contesto la demanda u no propuso excepciones de mérito. Sin embargo, esa contestación será rechazada porque dicho trámite ya se había surtido con el anterior curador y la docta DELGADO VARGAS recibe las diligencias a portas del presente pronunciamiento, luego incluso de la emisión del auto de pruebas. Tramite se repite provisto de absoluta legalidad.

V. EXCEPCIONES PROPUESTAS

El curador ad – litem en la contestación de la demanda, propuso la siguiente excepción, consistente en:

PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Señala el curador excepcionante que la suma pretendida por el demandante por concepto de capital, no corresponde a la realidad, ya que a los señores MONICA BAYONA GUTIERREZ identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil Y FREDY MALDONADO LOPEZ con la C.C. 91.077.736 de San Gil les fue otorgado un crédito por parte de la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA por valor de $3.000.000 y realizaron nueve (9) pagos de aproximadamente $340.000.

De estos pagos, seis(6) fueron realizados en las siguientes fechas: 13/07/2018, por $340.000 y los siguientes: 20/09/2018, 02/11/2018, 20/11/2018, 07/12/2018 y 15/01/2019 por $345.000 cada uno. Y Tres Pagos de los meses de julio, agosto y diciembre de 2028 por $340.000 cada uno.

COBRO INDEBIDO DE INTERESES

Dice que es totalmente desproporcionado e inaceptable el valor de los intereses pretendidos ($1.080.000), se encuentra muy por encima de la tasa de usura. Cita el articulo 884 de C de Co.

La parte actora no realizó pronunciamiento alguno dentro del término conferido y solo presento un escrito el 22 de julio de 2020, el cual resultaba claramente extemporáneo.

VI. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo es el mecanismo coercitivo a través del cual se hace efectivo un derecho cierto e insatisfecho. Precisamente el artículo 422 del CGP, de los requisitos que enuncia la norma procesal civil tenemos que, para que un documento pueda hacerse exigible por vía ejecutiva debemos tener en cuenta: Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada y especificada. -Que sea clara: es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente identificados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); en el mismo sentido aplica para las obligaciones de hacer o de dar. -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En este caso la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA**, actuando a través de apoderado judicial, formuló acción ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MONICA BAYONA GUTIERREZ** identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil **Y FREDY MALDONADO LOPEZ** con la C.C. 91.077.736 de San Gil, para obtener el pago de las siguientes sumas:

- DOS MILLONES CUARENTA MIL PESOS ($2.040.000.000) por concepto de capital contenido la letra de cambio(folio 2 del expediente)

- Mas sus intereses de mora desde el 16 de enero de 2019 a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el articulo 884 del C.Co.

De esta manera se libró mandamiento de pago en auto del 7 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que el título ejecutivo allegado cumple con los requisitos señalados en términos del artículo 422 del C. G. del P. y las exigencias generales y especiales de los artículos 621 y 673 del C. de Co. es decir, que de él se predica que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del demandado a favor del demandante.

Como consecuencia de lo anterior y tratándose de una obligación de naturaleza ejecutiva, basta la sola afirmación del acreedor para que se edifique en la suma estimada, siendo de cargo del demandado desvirtuar su incumplimiento, como quiera que el denuncio del quantum es una afirmación

indefinida no susceptible de prueba, más allá de la presentación del título ejecutivo y la verificación de que este tenga las características necesarias para constituirse con fuerza compulsiva contra el deudor.

Pero, así como la ley concede al titular del derecho el beneficio de acción de protección jurídica, igualmente otorga al deudor la posibilidad de enervarla mediante el uso de las excepciones, caso en el cual, cualquiera que sea la defensa propuesta, se requiere para su prosperidad, la demostración de los hechos en los cuales se fundamente (artículo 167 del C.G.P.).

Pues bien, pretendiendo extinguir su responsabilidad el curador ad-litem de los ejecutados propuso

PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Pues señala que el préstamo realizado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA fue** por valor de $3.000.000. Lo que de entrada contraviene el texto de la letra de cambio donde esta descrito de forma clara, un préstamo por $4.080.000.

Además, refiere a que realizaron nueve (9) pagos de aproximadamente $340.000. Pero en realidad cita cinco pagos de $345.000, para un total de $1.725.000, más cuatro pagos de $340.000, esto es $1.360.000. Arroja como resultado=3.085.000.

De acuerdo al planteamiento del señor Curador, este Despacho se dispone a resolver el siguiente **PROBLEMA PROBATORIO:**

¿Está acreditado el pago de la obligación de demandada por la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA**, a los señores **MONICA BAYONA GUTIERREZ** identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil **Y FREDY MALDONADO LOPEZ** con la C.C. 91.077.736 de San Gil?

A la hora de acreditar el señor curador presenta la siguiente prueba documental:

1.Del 27 de septiembre de 2018, Por $345.000 Folio 43
2.Del 01 de noviembre de 2018, Por $345.000 Folio 43
3.Del 20 de noviembre de 2018, Por $345.000 Folio 43 **REPETIDO**
4.Del 7 de diciembre de 2018, Por $345.000 Folio 44

5.Del 2 de noviembre de 2018, Por $345.000 , Pantallazos de transacción del BBVA Folio 44. **REPETIDO**

6.Del 20 de septiembre de 2018, Por $345.000 , Pantallazos de transacción del Folio 45. REPETIDO

7.Del 13 de Julio de 2018, Por $340.000 , Pantallazos de transacción del Folio 45.
8.Del 7 de diciembre de 2018, Por $345.000 , Pantallazos de transacción del BBVA Folio 46. REPETIDO

9.Del 20 de noviembre de 2018, Por $345.000, Pantallazos de transacción del BBVA Folio 46. REPETIDO

10.Del 15 de enero de 2019, Por $345.000, Pantallazos de transacción del BBVA Folio 47.

De dicha acreditación este Despacho, ante el silencio de la parte actora frente al pronunciamiento exceptivo, acepta las acreditaciones subrayadas de amarillo, cuya sumatoria arroja la suma de $1.720.000. Ya que tal y como se evidencia a simple vista las demás son repeticiones.

Si bien las acreditaciones numeradas como 1,2,4,7 y 10, son aceptadas por este Despacho al obrar la documental que las refiere e incluso demuestra unos pagos antes de la presentación de la demanda realizada el 3 de mayo de 2019. No tienen la entidad de afectar la obligación demandada y cuyo pago se ordeno en el mandamiento de pago, puesto que el capital allí cobrado es de $2.040.000. Lo que hace pensar que dichos pagos fueron aplicados y descontados, reduciendo el capital a cobrar.

En consecuencia, en respuesta al problema probatorio, tenemos que el excepcionante no probó pagos distintos o que afectaran las sumas cobradas en el mandamiento de pago, razón por la cual dicha excepción no está llamada a prosperar.

En cuanto a la excepción de COBRO INDEBIDO DE INTERESES. Alegado por el curador excepcionante que dicho cobro de intereses está totalmente desproporcionado e inaceptable el valor de los intereses pretendidos ($1.080.000), se encuentra muy por encima de la tasa de usura. Cita el artículo 884 de C de Co.

Lo cierto y acreditado en el proceso es que los intereses no se han liquidado y la orden de pago se limita a señalar como fecha de causación, a partir del 16 de enero de 2019. Y que esa liquidación deberá adelantarse según la Superintendencia Financiera. En cuanto al pago de intereses antes de la demanda, no hay acreditación de haberse surtido su pago. Pue se reitera que lo único demostrado son pagos cuya sumatoria es $1.720.000. Y si bien es lógico considerar que dicha cantidad fue aplicada a la causación de intereses,

no hay elementos para estimar una liquidación inequitativa y menos ilegal. Esta excepción no fue probada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, interpuesta por la señora curadora, **LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS. Según lo indicado en la parte motiva.**

SEGUNDO: DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA, dentro del presente trámite, proceso ejecutivo de mínima cuantía propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA COOALMARENSA, en contra de los señores MONICA BAYONA GUTIERREZ identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil Y FREDY MALDONADO LOPEZ con la C.C. 91.077.736 de San Gil de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del CGP, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones PAGO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION y COBRO INDEBIDO DE INTERESES formulada por el curador ad-litem de los demandados MONICA BAYONA GUTIERREZ identificada con la C.C. 37.901.042 de San Gil Y FREDY MALDONADO LOPEZ con la C.C. 91.077.736 de San Gil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada MONICA BAYONA GUTIERREZ Y FREDY MALDONADO LOPEZ, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 7 de mayo de 2019.

QUINTO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

SEXTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el artículo 446 de C.G.P, debiendo tenerse en cuenta el abono realizado por los ejecutados el 28 de noviembre de 2017 por la suma de $2.163.494.

SÉPTIMO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte **demandada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. TÁSENSE por secretaría. Como Agencias en Derecho téngase la suma de **$102.000 m/cte**

OCTAVO: EXHORTAR al apoderado de la parte demandante para que de existir abonos efectuados por los ejecutados los reporte y sean tenidos en cuenta al momento de liquidar el crédito.

NOVENO: Cumplido lo anterior, se dispone remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de ejecución de Bucaramanga - Reparto- una vez realizada la liquidación de costas, para lo de su competencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

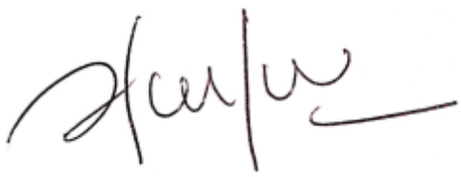

SANDRA KARYNA JAIMES DURAN
JUEZ

El presente auto se notificará por estado electrónico No. 103 del 10 de noviembre de 2020